



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-31**  
21/01/2021

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00433

**Solicitante:** Juan Camilo Saldarriaga Cano

**Despacho:** Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena

**Servidores judiciales:** Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Alexandra Flores Quintero

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 130014003010-2019-00062-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 21 de enero de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 10 de diciembre del 2020, el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 130014003010-2019-00062-00, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, debido a que *“El día 09 de marzo de 2020, el curador Ad-Litem, radicó memorial donde indicaba que contestaba la demanda, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento por parte del despacho”*. Asimismo, informó que ha requerido a fin de que se emita algún pronunciamiento o dicten sentencia, pero igualmente estas solicitudes han sido desatendidas.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-724 del 15 de diciembre de 2020, se requirió a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Alexandra Flores Quintero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 130014003010-2019-00062-00, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el 17 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, para lo cual se les otorgó el término de tres días.

### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad legal, los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Alexandra Flores Quintero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena, rindieron un informe conjunto, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicaron que el 21 de noviembre de 2020 se dictó auto para seguir adelante la ejecución, *“proveído que se encontraba en turno para crear en tyla y digitalizar en one drive, por lo que se procederá de conformidad a lo indicado”*.

Anotan, que los usuarios deben ser conscientes que la nueva realidad laboral impide ir al mismo ritmo del trabajo presencial y que es ardua la labor de digitalización y creación del expediente digital, ya que es necesario realizar un índice, escanear cada actuación y organizar el expediente físico.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

<sup>2</sup> Comunicada el día de la justicia, 17 de diciembre de 2020, a las 11:54 a.m.

Indican que en el despacho existen muchas providencias que no se han podido notificar, dado que previamente se requiere digitalizar el expediente.

Respecto a las solicitudes del quejoso, indica que no se contestaron por error involuntario y en atención a la cantidad de solicitudes que se reciben diariamente; sin embargo, se adelantan acciones para mejorar esta dificultad.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### 2.4. Caso concreto

El doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 130014003010-2019-00062- 00, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, puesto que el 9 de marzo de 2020, el curador *ad litem* radicó la contestación de la demanda, sin que a la fecha de presentación de la vigilancia judicial, exista pronunciamiento por parte del despacho, pese a los requerimientos presentados.

Frente a las alegaciones del quejoso, los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Alexandra Flores Quintero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena, rindieron un informe, en el cual indicaron que el 21 de noviembre de 2020 se dictó auto para seguir adelante la ejecución, pero dicha providencia no había sido notificada ya que el expediente estaba en turno para la creación en TYBA y OneDrive.

Anotaron, que los usuarios deben ser conscientes que la nueva realidad laboral impide ir al mismo ritmo del trabajo presencial y que es ardua la labor de digitalización y creación del expediente digital, ya que demanda realizar un índice digital, escanear cada actuación y organizar el expediente físico.

Posteriormente, hicieron llegar el estado No. 3 del 15 de enero de 2021, en el que se notificó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que ordena seguir adelante la ejecución.	27/11/2020
2	Requerimiento de informe de verificación efectuado mediante auto CSJBOAVJ20-724 de 2020.	18/12/2020
3	Fijación en estado No. 3 de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.	15/01/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena, al no pronunciarse, luego de que fuera recibida la contestación de la demanda ejecutiva.

Ahora, se tiene que entre la fecha de expedición del auto de 21 de noviembre de 2020 y su fijación por estado, transcurrieron 16 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de fijar las providencias por estado al día siguiente de su expedición.

No obstante, se tiene que los servidores judiciales requeridos alegan que no se había podido surtir esta etapa en razón a que el expediente se encontraba en turno para ser digitalizado y cargado en la plataforma de TYBA.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y de las partes y, en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación

que le asiste de publicar las providencias al día siguiente de ser expedidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho y la comunicación a las partes no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 y 295 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Diana Alexandra Flores Quintero, secretaria del Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena, pese a que tenía la obligación de notificar por estado la providencia, al día siguiente de ser expedida, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la digitalización del expediente y su consecuente cargue al sistema Justicia XXI Web-TYBA, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

## **2.5. Conclusión**

Esta corporación no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 130014003010-2019-00062-00, que cursa en el Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Alexandra Flores Quintero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR21-31  
21 de enero de 2021

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KUM